ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **"CIRILO GALEANO BRITEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO",** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 del 22 de setiembre del 2022, del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,-

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?.-

Y en su caso, ¿procedencia?.-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMIREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS, Y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMIREZ CANDIA SOSTUVO:-

1. El Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, resolvió anular la S.D Nº 143, de fecha 08 de setiembre del 2021 y disponer el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

2. El abogado Lidio Franco, por la defensa técnica del Sr. Cirilo Galeano Britez interpone Recurso de Casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

I. ADMISIBILIDAD

3. Corresponde declarar la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el citado profesional, por los siguientes motivos:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. El escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1].-

5. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Abg. Lidio Franco, en fecha 27 de setiembre del 2022, y el recurso de casación fue interpuesto el 10 de octubre del mismo año, al noveno día de su notificación.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abg. Lidio Franco, es el defensor técnico del procesado en la presente causa penal. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

8. En el presente caso, se plantea recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dando así cumplimiento a la primera alternativa del artículo previamente citado.-

9. El recurrente invoca el motivo previsto en el Art. 478 inc. 3 del CPP, de la lectura de su escrito surge que los agravios expuestos por los mismos se encuentran debidamente fundados conforme se expondrá a continuación.-

10. Sostiene el recurrente que la resolución recurrida resulta infundada ya que no se puede comprender de qué manera el Tribunal de Apelaciones llegó a su conclusión. Afirma que la resolución no argumentó por qué "existió una falta de racionalidad en la valoración de la prueba" en lo resuelto por el Tribunal de Sentencia.-

11. Expone también el casacionista que, el Tribunal de Apelaciones no expuso los motivos por los cuales el Tribunal de Sentencia debió valorar

---

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]*.El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]"*.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

testimonios que no fueron expuestos durante el juicio oral, ni cuál es la razón de la anulación de la decisión judicial del Tribunal de Sentencia, sino que simplemente trascribió las afirmaciones del Ministerio Público, sin motivar su decisión.-

12. En ese sentido, considero que la casación planteada por la defensa técnica de Cirilo Galeano es admisible, puesto que en su escrito de Casación argumenta que el Tribunal de Apelación que anuló la absolución de su defendido, se basó en una fundamentación aparente e insuficiente al no establecer en que consistió la supuesta arbitrariedad del Tribunal de Sentencia y al pretender que se valoren pruebas no producidas en juicio, por lo tanto se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley. **ES MI VOTO**.-

13. A su turno, la Doctora **LLANES OCAMPOS** manifiesta: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP.-

14. Recuérdese que este medio extraordinario de impugnación tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando o in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

15. En este orden de ideas, habiéndose dejado en claro las exigencias formales señaladas, se advierte que la resolución impugnada **no pone fin al procedimiento** en razón de que *la reposición del juicio por otro tribunal* (reenvío) permite la prosecución de la causa. Entonces, no queda otra alternativa más que declarar la inadmisibilidad del recurso, ergo el análisis de los demás requisitos formales deviene inoficioso. ES MI VOTO-

16. A su turno, el Doctor **BENITEZ RIERA**, manifiesta: Comparto la solución propuesta por la María Carolina Llanes, en el sentido de que el Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el Abg. LIDIO FRANCO por la Defensa de CIRILO GALEANO BRITEZ, contra el Acuerdo y Sentencia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Nº 52 de fecha 22 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, deviene **INADMISIBLE**, por los siguientes motivos:-

17. Que, por el citado Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de Caaguazú, resolvió entre otras cosas: "*…**2- ADMITIR** el Recurso de apelación…**3- HACER LUGAR** al recurso de Apelación Especial y en consecuencia **ANULAR** la Sentencia Definitiva N° 143 de fecha 08 de setiembre de 2021; y DISPONER EL REENVIO de la causa para la realización de un nuevo Juicio Oral y Público…".-*

18. Al momento de analizar la admisibilidad del Recurso de casación interpuesto en estos autos, primeramente examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma de interposición del recurso.-

19. Según lo prescripto por nuestra legislación procesal, los motivos de admisibilidad del recurso de casación son taxativos y revisten el carácter de condiciones necesarias para dar vida al recurso; lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-

20. Manzini define a los motivos como aquellos que constituyen, no sólo el límite, sino también la condición para el juicio de casación, pues es necesario para la admisibilidad del recurso, no sólo que estén regularmente formulados y presentados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados.-

21. Con relación a la impugnabilidad objetiva, resulta menester ineludible determinar si las resoluciones objeto del recurso se encuadran dentro de las previstas por el artículo 477 del C.P.P., es decir, si los fallos recurridos pueden ser objeto de casación. En lo referente a la impugnabilidad subjetiva, debemos definir si el casacionista se halla dotado de legitimación activa para impugnar el fallo, bajo la condición de que la resolución posea entidad suficiente como para causarle un agravio irreparable por la vía ordinaria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

22. Al respecto, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: " ***Sólo podrá deducirse recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento , extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***".-

23. En ese sentido surge con meridiana claridad, que el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 22 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, que anula la Sentencia Definitiva de Primera Instancia y Reenvía los autos a otro Tribunal a los efectos de que se realice un nuevo Juicio oral y público; **no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena**; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma, para ser atacada por la vía casacional.-

24. En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamíz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la **inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación planteado**; debiendo ser remitidos estos autos al Tribunal competente para la continuación de los trámites pertinentes. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el abogado Lidio Franco, por la defensa técnica del acusado Cirilo Galeano Britez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 22 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 156 D.